

Honorable Magistrada

Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Sexta Civil Familia
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: HENRY DÍAZ GARCÍA

DDO: LILIANA RÍOS MEJÍA

RAD: 680013110005-2023-00186-00

EMAIL: des06scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y RAZONES DE INCONFORMIDAD Y REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA MEDIANTE VIA DE HECHO DIRECTA.

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.724 de Bucaramanga, identificado con la tarjeta profesional número 224.595 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial del señor **HENRY DÍAZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.428.423 de Convención – Norte de Santander, mayor de edad y plenamente capaz, vecino de esta ciudad, muy respetuosamente me permito presentar ante su honorable Despacho, por medio del presente escrito, mi **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** y mis **RAZONES DE INCONFORMIDAD** y **REPAROS** bajo los parámetros del artículo 322 del Código general del Proceso, frente a la sentencia apelada el día **Lunes 29 DE JULIO DE 2024** emitida por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, mediante VIA DE HECHO INDIRECTA POR ERROR DE DERECHO y por ERROR DE HECHO, bajo los siguientes criterios fácticos y jurídicos así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y REPAROS FRENTE SENTENCIA APELADA

Las razones de nuestra inconformidad y reparos frente a la sentencia apelada, de fecha 20 de abril de 2022 son los siguientes numerales del RESUELVE así:

RESUELVE:

DE ACUERDO PARCIALMENTE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas parcialmente las pretensiones de la demanda.

EN DESACUERDO:

SEGUNDO: DECLARAR que entre HENRY DIAZ GARCIA identificado con el número de cedula No. 5.428.423 y LILIANA RIOS MEJIA identificada con el número de cedula No. 1.090.985.817 existió una Unión Marital de Hecho desde el mes de marzo de 2015 hasta el mes de marzo de 2021.

EN DESACUERDO:

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción presentada por la apoderada de la parte pasiva, respecto de los efectos patrimoniales o económicos derivados de la unión que se acaba

de declarar; en consecuencia, denegar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros HENRY DIAZ GARCIA y LILIANA RIOS MEJIA.

DE ACUERDO:

CUARTO: *INSCRIBIR la presente decisión en los folios correspondientes al registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros.*

EN DESACUERDO:

QUINTO: *Sin costas para las partes.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se evidencia en el FALLO de esta sentencia señora Magistrada, una VÍA DE HECHO de manera INDIRECTA POR ERROR DE DERECHO en la modalidad de FALSO JUICIO DE REGULARIDAD, otorgándole mérito a la que la prueba que fue allegada al expediente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley y contraviniendo el principio de contradicción de la prueba. Caso concreto, el informe presentado por la auxiliar de la justicia Trabajadora Social Dra. AURACIRA SILVA MUÑOZ de fecha 27 de mayo de 2024 por ser NULA de pleno derecho al violar el DEBIDO PROCESO y carecer de idoneidad para acreditar la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre los dos compañeros permanentes HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA y al emplear para edificar su informe, TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD. Situación que entraremos a analizar más adelante con mayor detenimiento.

También se evidencia en el FALLO de esta sentencia señora Magistrada, una VÍA DE HECHO INDIRECTA POR ERROR DE HECHO, consistente en un falso juicio de existencia y vulneración a la sana crítica, por parte del honorable JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que consistió en cometer una serie de errores y falacias en su razonamiento que invalida totalmente su sentencia.

El Juzgado en su sentencia, sin que la señora LILIANA RÍOS MEJÍA haya logrado probar y acreditar la fecha de terminación de la relación sentimental, partió de una premisa falsa que interpretó como verdadera, como lo fue la falsa afirmación de la señora RÍOS MEJÍA, consistente en que la relación terminó entre los compañeros permanentes en marzo de 2021, sin evidenciar, que detrás de esta mendaz afirmación, se escondía la intención oscura y malévola por parte de LILIANA RÍOS de apoderarse en su totalidad de manera ilegal y por el camino de la prescripción extintiva, del apartamento bien inmueble adquirido por la SOCIEDAD PATRIMONIAL mediante compraventa el día 3 del mes de Marzo del año 2017, por parte de los compañeros ubicado en la CALLE 39 No. 1 – 14 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIRADORES DE LA JOYA P-H, BARRIO LA JOYA, APARTAMENTO 302, BUCARAMANGA – SANTANDER, registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-401055.

De igual forma se evidencia en el FALLO de esta sentencia una VIA DE HECHO INDIRECTA POR ERROR DE HECHO, al omitir apreciar y evaluar pruebas e indicios allegados de manera correcta al proceso. Pasando por alto, la poca CREDIBILIDAD que le quedaba a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA perdida totalmente con las manifestaciones realizadas por la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA, testigo traído al proceso por orden del Despacho, donde desmintió de manera clara y contundente manifestaciones mendaces realizadas por la demandante LILIANA RÍOS en su contestación de la demanda y bajo la gravedad de juramento en su interrogatorio de parte. El Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, omitió evaluar claros INDICIOS renunciando a construir un conjunto de razonamientos, que partía de hechos conocidos hacia hechos desconocidos que hubiera incidido de manera determinante en la decisión del fallo.

Por tal razón, expondré punto por punto, cómo, el fallo apelado, trasgrede de manera flagrante el Código General del Proceso, el Código Civil y la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

**INCONFORMISMOS A LO EXPUESTO EN LA LECTURA DE LA SENTENCIA DEL FALLO DE
FECHA 29 DE JULIO DE 2024**

Para un mayor análisis, transcribiré al pie de la letra los fundamentos fácticos y jurídicos en que el honorable JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, edificó de manera débil y arbitraria, trasgrediendo los derechos fundamentales de mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA al debido proceso y principio de contradicción de la prueba, sin observar una correcta y sana crítica de todos los elementos probatorios e indicios allegados al expediente.

Lo manifestado por la señora Juez en su sentencia 101, expresó minuto a minuto, en audiencia de lectura del fallo lo siguiente:

MINUTO 9:30:

“...se plantó en un punto de vista por encima de la SOLIDARIDAD y la AYUDA MUTUA”

INCONFORMIDAD: No es cierta esta afirmación por parte de la señora Juez. Mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA lo que más ha tenido durante el tiempo que convivió con la señora LILIANA RÍOS MEJÍA, es SOLIDARIDAD y AYUDA MUTUA. No en vano el bien inmueble adquirido con dineros de la sociedad patrimonial, lo pusieron a nombre de la demandada bajo ese sentimiento de respeto, solidaridad y ayuda mutua que siempre profesó en la mente y en el corazón del señor HENRY DÍAZ GARCÍA.

Contario sensu, a la demandada RÍOS MEJÍA, si puso los intereses económicos por encima de esa solidaridad frente a un compañero permanente que la ayudó y auxilió en los momentos más difíciles por los que transitaba la señora RÍOS MEJÍA antes de iniciar su relación como pareja.

Minuto 9:50:

“...Riñe con el sentido de JUSTICIA y EQUIDAD que debe caracterizar los seres humanos que la constitución llamó a mantener...”

INCONFORMIDAD: Pretende el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, trasladar los principios del Derecho de JUSTICIA y EQUIDAD a las partes de este proceso, cuando lo que no tiene y carece su arbitraria sentencia es eso: JUSTICIA y EQUIDAD.

La prevalencia que armoniza con el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Principios que son desarrollados como normas rectoras en los diversos códigos tanto sustantivos como procesales.

Súmese a lo anterior que cada uno de los bienes jurídicos que el derecho considera dignos de protección, tienen su fuente en la Carta, en un derecho o en un principio de “textura abierta”. Al tomar decisiones en un caso determinado, hay que concretar mediante ejercicios de ponderación. Sin estos marcos de referencia siempre se corre el riesgo de aplicar el derecho sin un norte, sin un fin.

El Estado social de derecho que se ha descrito es una propuesta fundada en nuevos fines, valores y derechos que inspiran toda la interpretación y la producción de las decisiones judiciales. En consecuencia, la tarea del operador no es solo aplicación de la lógica deductiva, pues admite que la ley puede contener dificultades al ser aplicadas: los vacíos, el conflicto de normas, inequidad,

indeterminación del lenguaje. Dificultades que ahora pueden ser resueltas acudiendo a los principios del Derecho mediante argumentos, ponderaciones y valoraciones políticas y morales emanadas de la Constitución.

Minuto 13:15:

“...Liliana contrario a lo manifestado por él (Henry Díaz), la terminación de esa vida en común, se dio, en el mes de marzo de 2021, esto es, antes de adjudicar el establecimiento comercial del barrio Gaitán donde hasta hoy vive...”

INCONFORMIDAD: A esta tesis, dando como fecha la terminación de la vida en común en marzo de 2021, fue a la que el apostó la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA, con el fin de quedarse en su totalidad con el bien inmueble adquirido por la SOCIEDAD PATRIMONIAL mediante compraventa el día 3 de marzo del 2017, por parte de los compañeros ubicado en la CALLE 39 No. 1 – 14 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIRADORES DE LA JOYA P-H, Barrio La Joya, apartamento 302, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, registrado con matrícula No. 300-401055.

Lo más arbitrario de la sentencia, y lo podremos escuchar señora Magistrada, es en el MINUTO 26:17 de la audiencia celebrada el día 29 de julio de 2024, en la exposición de motivos del fallo, como la señora Juez del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, acepta que la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA, no permitió determinar exactamente las razones de la disolución o la fecha de la disolución de esta, y aun así, sin embargo, le da prosperidad a las excepciones de su contestación de la demanda, en una evidente y clara inclinación a la parte demandada, que raya en los principios elementales de justicia, equidad y ponderación, aniquilando toda posibilidad de mi defendido HENRY DÍAZ GARCÍA, del derecho que le asiste a reclamar su 50% que le corresponde de la sociedad patrimonial producto de su esfuerzo y trabajo durante todos estos años de convivencia bajo la figura de la unión marital de hecho protegida por la Ley 54 de 1990 y la Constitución Política de Colombia.

La responsabilidad del operador jurídico, es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo como fin último de sus fallos y sentencias. Dificilmente puede haber paz cuando no hay justicia, en donde no se respetan los derechos, difícilmente podrá existir un derecho justo y equitativo frente a una arbitraria sentencia, construida con pruebas nulas, falsos testimonios, fraude procesal, testigos con reserva de identidad, vulnerando el principio de contradicción y el debido proceso.

Minuto 13:54:

“...Que tomó (Henry Díaz), una decisión sin consultarla, que la desconoció como pareja y también como socia y que de ahí devino esa ruptura...”

INCONFORMIDAD: No existe mayor FALSEDAD en esta mendaz afirmación. Nunca mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA, desconoció ni como pareja, ni como socia a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA. Basta escuchar el interrogatorio de parte del demandante, donde describe con lujo de detalles, todas las acciones positivas que desplegó, con el fin de construir una SOCIEDAD PATRIMONIAL que los fortaleciera como pareja y como familia, dándole cabal cumplimiento al débito conyugal, fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua.

La mayor prueba de este reconocimiento a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA como pareja y socia a la que siempre respetó y amó, el señor HENRY DÍAZ GARCÍA fue haberle puesto a nombre suyo la totalidad del bien inmueble, ubicado en el barrio Gaitán. El mismo bien inmueble que la señora RÍOS MEJÍA se quiere apoderar, con el simple hecho de “correr la vara” de la terminación de la unión marital de hecho.

Minuto 14:06:

“...La obligó a buscar ingresos empleándose con su prima LUDY a quien ella le vendió unas joyas para adquirir el negocio.

INCONFORMIDAD: Totalmente FALSA esta mendaz afirmación. El sentimiento de buscar ingresos era mutuo, nadie obligó a nadie, al ser los dos comerciantes, HENRY DÍAZ y LILIANA RÍOS tenían dentro de sus fines, acrecentar su patrimonio familiar, hombro a hombro, con trabajo y esfuerzo.

Sin embargo señora Juez A *quem*, son en estas declaraciones mendaces por parte de la señora LILIANA RÍOS MEJÍA donde se empieza a evidenciar y desenmascarar la capacidad de mentir de la demandada RÍOS MEJÍA.

La testigo LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA, desmintió totalmente lo manifestado por la señora LILIANA RÍOS, la testigo nunca le compró joya alguna a la demandada, así como nunca trabajó con ella en proyecto económico alguno. A *contrario sensu* de lo que ocurrió con los testigos traídos por la parte demandada, estos son: NELSON FIGUEROA CHACÓN, YEISON STIVEN y JAIME FLÓREZ CASTRO, que fueron muy bien preparados para afrontar las preguntas del interrogatorio realizadas por la señora Juez, y por la parte demandante, la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA es una testigo de oficio por parte del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, que fue renuente hasta el último momento para rendir sus declaraciones, su llegada al proceso surge como consecuencia de haber sido nombrada en varias oportunidades por la señora LILIANA RÍOS MEJÍA en su interrogatorio de parte. Al ser testigo de oficio significa que no fue traída al proceso por ninguna de las partes, y por ende, no fue preparada ni inducida a declarar sobre ciertos aspectos claves que resolverían el problema jurídico.

Esta condición de ser testigo de oficio, le permite a la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA darle una mayor autonomía, veracidad, y objetividad a sus declaraciones de manera auténtica, por tanto se le debe dar la mayor credibilidad posible a al testigo. Por lo que podemos formularnos la siguiente pregunta: Si la testigo LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA desmintió con su testimonio, que la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA el vendió unas joyas, así como también desmintió que LILIANA RÍOS haya trabajado con ella, poniendo en vilo la credibilidad de la demandada RÍOS MEJÍA, esta, no podría haber mentido ¿que la relación terminó en marzo de 2021 solo para que le operara el término de prescripción a mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA y de esta forma apropiarse de manera irregular con el bien inmueble que mi defendido lo puso por el respeto y amor que le tenía a su nombre?

Minuto 17:25:

(El testigo NELSON FIGUEROA CHACÓN – vecino barrio Gaitán) “...que vio al señor HENRY pero que no sabía si era o no familia...”.

INCONFORMIDAD: Nótese señora Juez, en esta afirmación, el testigo manifiesta una duda, que para nuestro caso sub examine, debería haber operado a favor de mi defendido. ¿Por qué a favor de mi defendido HENRY DÍAZ GARCÍA? porque en estricto sensu, era su 50% de su patrimonio el que estaba en juego, sin embargo, para el Juzgado Quinto de Familia, esta duda operó a favor de la parte demandada. Testigo que entre otras cosas, fue traído y preparado para la toma de su testimonio por la parte demandada.

Minuto 20:14:

“...El señor JAIME FLÓREZ nos cuenta de manera espontánea que conoció al señor HENRY porque fue la persona que acompañó a la señora LILIANA al momento de hablar sobre el contrato (contrato de arrendamiento del local comercial).

INCONFORMIDAD: Este es otro testigo que habla sobre la existencia de la relación que tenía los compañeros permanentes HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA, si fue HENRY DÍAZ quién acompañó a LILIANA RÍOS para finiquitar el contrato de arrendamiento, ¿no se podría haber inferido por parte del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, como un serio indicio que para esos momentos, los señores HENRY DÍAZ y LILIANA RÍOS eran pareja y que la relación de unión marital de hecho aún no había finalizado?

Sin embargo, señora Juez, para el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, la relación terminó en marzo de 2021, fecha que data para cuando los compañeros permanente vivían en el barrio La Joya, que para cuando la señora LILIANA RÍOS MEJÍA llegó a el barrio GAITAN lo hizo sola con sus hijas. No cabe la menor duda, que el Juzgado Quinto de Familia solo ve lo que le conviene para poder edificar de manera arbitraria su sentencia judicial careciendo de todo sentido de JUSTICIA y EQUIDAD.

Minuto 20:45:

“...El señor JAIME FLÓREZ señala que al señor HENRY solo lo vio 4 o 5 veces a hoy...”.

INCONFORMIDAD: Este es otro testimonio que el honorable Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga solo tuvo en cuenta en lo que favorecía a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA, sin embargo, el testigo JAIME FLÓREZ manifestó en audiencia que vio 4 o 5 veces al señor HENRY DÍAZ GARCÍA, la pregunta es: ¿para que el testimonio fuera válido a favor de las pretensiones de nuestra demanda, tenía que haberlos visto al señor HENRY DÍAZ GARCÍA manteniendo relaciones sexuales con la señora LILIANA RÍOS MEJÍA?. Todos conocemos la respuesta señora Juez, nuestra inconformidad radica en que el Juzgado Quinto de Familia no tomó en cuenta estos serios indicios que nos permitían dilucidar sin mayor análisis de la existencia de una relación sentimental entre mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA y la señora LILIANA RÍOS MEJÍA.

Minuto 21:14:

“...También se cuenta con el informe de la asistente social del juzgado y no es un “perito” como ya se dijo en audiencia anterior, informe social que se hace previa verificación del entorno social donde reside actualmente la señora LILIANA...”.

INCONFORMIDAD: De las mayores arbitrariedades que tiene este proceso señora Juez *A quem*, es este informe de la trabajadora social Dra. AURALCIERA SILVA MUÑOZ con TP. 081096305-R, documento a que le llamaron “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*”, que para verificar hechos actuales es idóneo, pero no tiene la facultad ni el poder de certificar hechos pasados, y mucho menos con testimonios de TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD con lo que vulneraría flagrantemente el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN y DEBIDO PROCESO.

Lo más insólito señora Juez, es que nosotros como parte demandante presentamos un memorial OPONIÉNDONOS a semejante arbitrariedad y es tanta la autoconfianza que se tiene el honorable Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, que tuvieron la osadía de presentar dicho documento como uno de los soportes fundamentales para edificar su arbitraria sentencia judicial, sin tener en cuenta en lo más mínimo, que dicho documento trasgredía principios de contradicción y debido proceso.

Todo documento que ingrese al expediente le asiste el derecho del principio de contradicción de la prueba, sin embargo, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, aún sigue creyendo que el documento denominado “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*” por no ser expedido por un “*perito*” goza de plena validez y no le asiste en lo más mínimo el derecho de contradicción de dicha prueba. Esto señora Juez es simple y llanamente ARBITRARIEDAD en su máxima expresión.

Minuto: 21:53:

“...dicho informe que se rinde con indagación que se hizo con vecinos concluye diciendo...concluye emitiendo un diagnóstico, según el cual, da a entender, que el señor HENRY DÍAZ no fue visto por los vecinos, como un integrante de la familia de la señora LILIANA RÍOS... algunas personas y vecinos lo vieron ocasionalmente al comienzo, no volvieron a verlos, y solo tiene como residentes de ese inmueble ubicado en la carrera 11 No. 13-02 del barrio Gaitán, a LILIANA y a sus hijas...”

INCONFORMIDAD: Frente a lo manifestado por estos “vecinos” término que le da el Juzgado Quinto de Familia para minimizar lo que realmente se esconde, siendo su nombre técnico: TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD. La propia Corte Constitucional, en sentencia 8 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell C-394 DE 1994, empezó a modular su propia jurisprudencia y comenzó a limitar el alcance de dicha reserva, manifestando que, aunque el testigo con RESERVA DE IDENTIDAD es constitucional en ciertas circunstancias, jamás se podrán ajustar a la Constitución Política de Colombia las regulaciones normativas que vulneren el DERECHO DE DEFENSA y de CONTROVERTIR las pruebas.

Lo que resulta ser demasiado extraño señora Juez, es que la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA tiene cuatro hijas, de las cuales una hija es mayor de edad, y que según el documento denominado “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*” realizado por la Trabajadora Social Dra. AURALCIERA SILVA MUÑOZ, las cuatro hijas viven dentro del mismo núcleo familiar de la señora RÍOS MEJÍA. Las preguntas que nos asaltan son las siguientes:

1. Si existen dentro del núcleo familiar cuatro hijas de las cuales una hija es mayor de edad que responde al nombre de SHAIRA JIMENA GARCÍA RÍOS, que inicialmente fue presentada como testigo en el plenario de la contestación de la demanda, ¿Por qué razón la parte demandada desistió de dicho testimonio donde podría confirmar la fecha de separación de la pareja de la unión marital de hecho entre HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA?
2. Si lo que buscaba la parte demandada, era acreditar de manera correcta e idónea la fecha de terminación de la unión marital de hecho, entre HENRY DÍAZ y LILIANA RÍOS, ¿Por qué razón no acreditaron dicha fecha con el testimonio de SHAIRA JIMENA GARCÍA RÍOS quien es la hija mayor de la señora LILIANA RÍOS y que siempre ha vivido vive al interior de ese núcleo familiar?
3. El documento denominado “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*”, se apoyó totalmente en vecinos que manifestaron reservarse sus nombres. Si la trabajadora social Dra. AURALCIERA SILVA MUÑOZ evidenció la existencia de una hija mayor de edad dentro del núcleo familiar, ¿Por qué razón el informe no se apoyó en las manifestaciones que podrían brindar de manera clara y fidedigna dicho testimonio de esta persona (hija) que viven en la actualidad en el hogar de LILIANA RÍOS MEJÍA?
4. De igual forma, así como fue traída a declarar como testigo de oficio a la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA, quien es prima hermana de la demandada, y con la que siempre ha tenido una excelente relación familiar, siendo clave su testimonio para evidenciar el alto grado de mendacidad de la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA, ¿Por qué razón el honorable Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, no decretó de oficio el testimonio de la hija mayor de edad de la señora LILIANA RÍOS MEJÍA, así como lo hicieron con la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA?
5. Para la parte demandante es sumamente extraño que la señora Juez del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, teniendo las facultades legales para decretar un testimonio de oficio, que no fueron solicitados por las partes, con el ánimo de esclarecer los hechos y

alcanzar la certeza que necesitaba para dictar un fallo en derecho, con equidad y justicia, no lo haya decretado. ¿Se habría llegado a la verdad material con este testimonio?, o por el contrario, citar a la joven hija mayor de edad, la expondría a incurrir en un posible delito de FALSO TESTIMONIO a realizarse estos bajo la gravedad de juramento y las consecuencias legales que implica realizar manifestaciones mendaces dentro de un proceso judicial como este que nos atañe?

Minuto: 23:11:

“...Señala que la señora LILIANA RÍOS es la cabeza de la familia sin compañero permanente desde que reside ahí en el año 2021 y hasta la fecha...”

INCONFORMIDAD: La invito señora Juez, a que lea el documento denominado “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*”, elaborado por la trabajadora social Dra. AURALCIERA SILVA MUÑOZ quien es auxiliar de la justicia adscrita al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga. Con la lectura de este informe se podrá percibir que el Juzgado cuestionado, toma lo que le favorece a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA y desecha de tajo lo que le favorece a mi presentado HENRY DÍAZ GARCÍA.

Entre estos aspectos que le favorecen al señor HENRY DÍAZ GARCÍA podremos encontrar lo siguiente:

- 1. “Inicialmente vieron de manera esporádica llegar al negocio un señor en un camión o furgón que tienen entendido es el papá de una de las hijas de la señora Ríos”***

Este señor es HENRY DÍAZ GARCÍA y por supuesto que lo vieron esporádicamente llegar en un camión o furgón, porque vale la pena recordar que mi representado trabaja como transportador a nivel nacional, teniendo periodos de ausencia largos por cuestiones de trabajo.

Lo que nos debemos preguntar señora Juez, es que la demandada siempre a manifestado mendazmente que la relación terminó en el barrio La Joya, y que ella se fue a vivir sola con sus hijas al barrio el Gaitán, si esto fuera cierto, que la relación terminó en el barrio La Joya, teoría que también la creyó ingenuamente el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, ¿Qué se supone que hacia mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA en el negocio, (que es la misma casa donde vive la señora LILIANA RÍOS MEJÍA), del barrio El Gaitán, si supuestamente la relación ya había finalizado?

- 2. “aclarando que no lo vieron residiendo ni pernoctando en la casa y agregaron que hace un tiempo aproximado de un año o más que no lo han visto”.***

Esta afirmación consignada en el “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*”, también debería de favorecer las pretensiones de mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA, en razón a que mi defendido siempre ha expresado que la relación finalmente terminó en julio de 2022. Si traemos la fecha de elaboración del informe realizado por la trabajadora social que es de fecha 21 de mayo de 2024, y los vecinos con reserva de identidad manifestaron que hace un tiempo aproximado de un “año o más que no lo han visto”, (a HENRY DÍAZ), esas manifestaciones coinciden con la fecha de terminación de la relación sentimental entre los compañeros permanentes HENRY DÍAZ y LILIANA RÍOS.

El operador judicial que solo toma lo que le sirve para edificar su sentencia, inclinándose hacia una de las partes, pierde toda objetividad, incurriendo en su sentencia, una VIA DE HECHO por falso juicio de existencia por omisión integral, porque estando la prueba en el proceso, el juez no se ocupa de apreciar su contenido.

La Corte Constitucional, en concordancia con lo expuesto, sostiene que si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar

libremente su convencimiento, dicho poder jamás puede ser arbitrario: “Su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios racionales, serios y objetivos. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional o caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Dice la misma Corte, que se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que impide la actuación y efectividad de los derechos constitucionales. De esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.

Minuto: 24:22 :

“...Compareció a la audiencia la señora LUDY (Ludy María Rodríguez), para desmentir parte de la demanda y parte de la contestación de la demanda...”

INCONFORMIDAD: Totalmente FALSA esta afirmación. La señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ no desmintió parte de nuestra demanda. No se puede desmentir lo que no se sabe. Invito señora Juez a que examine todo el contenido de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento donde la señora Juez ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ al interrogar a la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ busca a toda costa que la señora testigo manifieste con la relación entre HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA terminó con la llegada de la pareja a el Barrio Gaitán.

A las preguntas que a la señora LUDY MARÍA RODRÍGUEZ no le constaba, simplemente respondía *que no sabía*, que no tenía conocimiento, *que sería una mentira decir que sabe*. Varias de las preguntas formuladas por la señora Juez, buscaban hacer incurrir en error a la testigo LUDY MARÍA RODRÍGUEZ, sin embargo, la testigo no cayó en ese juego.

A contrario sensu, las manifestaciones donde la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA mencionaba a su prima LUDY MARÍA RODRÍGUEZ, si fueron desmentidas de manera tajante por la testigo en aquella audiencia, dejando por el piso la poca CREDIBILIDAD que le quedaba a la señora RÍOS MEJÍA.

Minuto 25:03:

“...Según el conocimiento de la testigo, para el año 2021 cuando LILIANA llegó a residir en el barrio Gaitán, el señor HENRY no era parte de su núcleo familiar...”

INCONFORMIDAD: Totalmente FALSA esta afirmación. La testigo LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA nunca manifestó dicha afirmación. Invito a que la señora Juez de segunda instancia revise la audiencia de fecha 25 de julio de 2024. La recepción de este testimonio comienza en el minuto 3:40 con la toma de juramento y termina en el minuto 34:05, dando paso a las preguntas realizadas por los dos abogados de la parte demandante y demandada.

Durante 30 minutos estuvo la señora Juez ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ interrogando a la señora LUDY MARÍA, bajo una técnica de interrogatorio denominada *“por agotamiento”*, que consiste llana y simplemente, en hacerle preguntas repetitivas al testigo, hasta que este conteste lo que el Juez quiere escuchar.

Afortunadamente, la señora LUDY MARÍA, mujer de 45 años, comerciante de profesión y carácter definido y fuerte, no cedió a semejante técnica. Las respuestas de la señora LUDY MARÍA siempre fueron claras a lo que tenía conocimiento, a lo que desconocía siempre contestó sin vacilar: *“ESO SI YO NO SÉ”, “PUES AHÍ SI YO NO SÉ”, “LO QUE LE DIGA ES MENTIRA”, “SERÍA UNA MENTIROSA SI CONTESTO ESO”, “NO SE QUIEN SE FUE Y QUIEN SE QUEDO”,*

Aun así, y para desmentir la falsa afirmación manifestada por la señora Juez GONZÁLEZ LÓPEZ, sacada de conclusiones falsas, en el minuto 28:03 la señora Juez ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ le pregunta a la testigo LUDY MARÍA RODRÍGUEZ MEJÍA, lo siguiente:

Minuto 28:03 de la audiencia de instrucción y juzgamiento:

¿Qué puede Ud. decir con respecto a la manifestación que hace el señor HENRY en la demanda donde nos señala que la relación que él (Henry), sostenía con su prima LILIANA terminó después del cumpleaños de su hija?”

Respuesta de LUDY MARÍA: ***“...Pues se supone que en el cumpleaños de mi hija, compartieron ellos allá, se supone que estaban juntos”.***

Se evidencia aquí señora Magistrada, un grave defecto en la apreciación de la prueba por errores de hecho bajo la modalidad de FALSO RACIOCINIO cuando infringe las reglas de la sana crítica o de la persuasión racional.

La doctrina nos indica que la apreciación de la prueba demanda un pensamiento crítico y científico, una argumentación sustentada en evidencias. Deja de lado las meras especulaciones o suposiciones o el pensamiento mágico – religioso. CARNELUTTI sostuvo que probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación o una proposición.

Minuto 25:21:

“...de acuerdo con la prueba testimonial los interrogatorios absueltos por las partes, el informe de visita social, surge para el Despacho la convicción de que efectivamente la Unión Marital de Hecho entre HENY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS, tuvo por origen en el mes de marzo de 2015, de ello no hay ningún reparo...”

Minuto 26:03:

“...sin embargo, la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho no fue probada para el día 2 de julio de 2022 como lo indicó el actor...”

INCONFORMIDAD: Totalmente en desacuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos de la sentencia emitida con arbitrariedad por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga. Para las partes y el Despacho, jamás existió duda o polémica alguna con respecto al origen de la relación de la unión marital de hecho. Aquí en esta primera parte, a todos los sujetos procesales nos embargaba plenamente la convicción y un convencimiento claro. Lo que no es cierto, es que el actor no haya probado como fecha de terminación el día 2 de julio de 2022.

A lo largo del proceso, durante el interrogatorio de parte, la recepción de testimonios, se fueron presentado serios indicios de que la relación si pudo haber terminado como lo indicaba el actor: el 2 de julio de 2022.

El honorable Juzgado, omitió evaluar claros INDICIOS renunciando a construir un conjunto de razonamientos, que partía de hechos conocidos hacia hechos desconocidos que hubiera incidido de manera determinante en la decisión del fallo.

Dentro de estos indicios presentamos cuatro fotografías tomadas el día 1 de julio de 2022, en la celebración de los 15 años de la joven YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ donde se demuestra plenamente que los compañeros permanentes HENRY DÍAZ GARCÍA y la señora LILIANA RÍOS MEJÍA se encontraban juntos bajo UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Así mismo, incorporamos al expediente copia en PDF de la tarjeta de invitación de los 15 años de la joven YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ. Con este documento acreditaremos la existencia vigente hasta el 1 de julio de 2022 de los compañeros permanentes HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA.

El Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, vio lo que quiso ver para edificar una sentencia débilmente motivada, que va en contravía con los principios de equidad y justicia. Los aspectos que le favorecían a mí representado HENRY DÍAZ GARCÍA fueron totalmente desechos, en total trasgresión a nuestro sistema de la sana crítica o persuasión racional.

Es de su amplio conocimiento señora Juez, en el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas de acuerdo con argumentos que le ofrece la lógica, las ciencias y las reglas de la experiencia. La sana crítica tiene naturaleza del método científico, porque la valoración es un camino que tiene el objetivo de llevar el convencimiento al fallador acerca de cómo sucedieron los hechos. Este mérito se atribuye mediante la valoración razonada, crítica y sana.

En consecuencia y por su importancia, esta tarea debe ser profunda, pues aquí se juega buena parte de la solución del caso. Apremiar es poner precio, reconocer y estimar el mérito de las personas o de las cosas. Los operadores jurídicos deben realizar esa apreciación al momento de decidir.

Acerca de las características de este sistema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-202 de 2005, ha señalado: que la sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano.

Traigo a colación señora Magistrada, lo expresado en la Sentencia C-622 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, salvamento parcial de voto de Eduardo Cifuentes Muñoz:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

Minuto 26:17:

*“...y si bien la parte demandada **NO permitió determinar exactamente las razones de la disolución o la fecha de la disolución de esta**, atendiendo al hecho que el litigio se fijó para determinar si la disolución de la Unión Marital de Hecho en el mes de marzo de 2021 o en el mes de julio de 2022, el Despacho determinará que la Unión Marital de Hecho existió entre HENRY DÍAZ y LILIANA en el mes de marzo de 2021, lo cual, conlleva también a determinar que el presente caso ocurrió el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN del derecho a reclamar los efectos patrimoniales de la Unión Marital...”*

INCONFORMIDAD: Nótese señora Magistrada, donde hemos resaltado lo expuesto por la señora Juez ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ, donde en el minuto 26:17 en la audiencia de exposición de motivos de su arbitraria sentencia, expresa que la demandada LILIANA RÍOS MEJÍA no permitió determinar exactamente las razones de la disolución o la fecha de la disolución de esta. Esto significa señora Magistrada, que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, carecía de la CERTEZA frente a lo manifestado de manera mendaz por parte de señora LILIANA RÍOS MEJÍA con respecto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

Sin embargo, no tuvieron reparo alguno en cercenarle y aniquilarle de un plumazo judicial sin certeza alguna, a mi representado HENY DÍAZ GARCÍA la posibilidad de reclamar su 50% sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 39 No. 1 – 14 Edificio Multifamiliar Miraflores de la Joya P-H, Barrio La Joya, Apartamento 302, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-401055 el cual fue adquirido por la sociedad patrimonial. Derecho que pierde mi representado frente a la figura de la prescripción extintiva de dominio por la arbitrariedad de un fallo que se edificó, como lo acabos de escuchar de la señora Juez GONZÁLEZ LÓPEZ en la no certeza de la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

No es cierto que al señor HENRY DÍAZ GARCÍA le haya incurrido el fenómeno de la prescripción, la parte demandante tenía tan claro los términos de prescripción judiciales, que hasta tuvimos tiempo de citar a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL a través del CENTRO DE CONCILIACIÓN “LIBORIO MEJÍA” el cual fue programada la audiencia para el día martes 24 de enero de 2023 a las 4:00 pm, el cual fue declarada fallida, sin ser esta conciliación extra judicial, un requisito de procedibilidad para este tipo de procesos declarativos.

Minuto 27:31:

“...las partes pusieron por encima la familia con figura protegida por el Estado, los intereses netamente patrimoniales y la razón por la cual no se concertó la solución de este conflicto devino injustamente en aspectos monetarios...”

INCONFORMIDAD: En total desacuerdo con esta afirmación. Mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA solo quería que le reconocieran la fecha de terminación 2 de julio de 2022, para poder reclamar el 50% de bien inmueble adquirido por la sociedad patrimonial conformada con la señora LILIANA RÍOS MEJÍA.

A *contrario sensu*, a lo que le apostó la parte demandada, era a lo que finalmente sucedió, manifestar de manera mendaz, con temeridad y mala fe, que la relación terminó un año antes, para que entrara a operar el fenómeno de la prescripción en contra de las pretensiones del actor, y rezar para que la señora Juez del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, sin ningún sustento probatorio, sin certeza alguna, sin observar las mínimas reglas de la sana crítica, de tomar de los testimonios lo que le favorecía a sus excepciones, sin observar el más mínimo pudor por conceptos como equidad y justicia, decidiera a su favor, LILIANA RÍOS MEJÍA las excepciones de la demanda.

Absolutamente nada tenía que perder la parte demandada, tenía en su totalidad a su nombre, el bien inmueble que el señor HENRY DÍAZ GARCÍA decidió poner a nombre de LILIANA RÍOS MEJÍA por la confianza y el amor que mi representado le profesaba. De perder la demanda, no perdería absolutamente nada, simple mente se repartirían el bien, como lo ordena la Ley 54 de 1990. A todo eso le apostó y ganó. Ganó la inequidad, ganó la injusticia, ganó la vía de hecho, ganó la falta de análisis, ganó la arbitrariedad. Tan fácil y sencillo que es administrar justicia en nombre de la República de Colombia con los bienes que por derecho le corresponden a los demás.

Minuto 28:16:

“...debe entender el Despacho que al no demostrarse que el señor HENRY DÍAZ convivió con LILIANA después de que ella llegara al barrio Gaitán, la totalidad de las pruebas nos dicen que ese lugar solo veían de manera PERMANENTE a LILIANA con sus hijas eso lo dicen los testigos que hacen parte del entorno de la señora...”

INCONFORMISMO: Asombra señora Juez, la forma en que la pobre y deficiente capacidad argumentativa del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, invierte los silogismos para sacar sus propias conclusiones y torcer la verdad.

Las pruebas no nos dicen que solo veían de manera permanente a LILIANA RÍOS MEJÍA con sus hijas, los testimonios, al menos los que fueron traídos a este proceso de manera legal, nos indicaron que al señor lo vieron entre 5 y 6 veces en la casa de LILIANA RÍOS. A ninguno le consta que el señor HENRY DÍAZ GARCÍA no haya dormido con LILIANA RÍOS, tampoco tenía la plena confianza con la demandada para que esta le contara aspectos sentimentales y personales de su vida íntima.

Una cosa es ver al señor HENRY DÍAZ GARCÍA de manera *ESPORÁDICA* en la casa de LILIANA RÍOS, y otra muy diferente es que solo la veían de manera *PERMANENTE* a LILIANA RÍOS MEJÍA. A simple vista y quien no domine la argumentación jurídica pensaría que es lo mismo, sin embargo, las dos premisas tienen un sentido totalmente diferente, en la primera premisa, donde los vecinos vieron de manera esporádica al señor HENRY DÍAZ GARCÍA, si yo como juez, quiero resolver en mi sentencia a favor del actor, emplearía esta premisa. Si quiero resolver de manera arbitraria y a favor de la demandada, empleo la segunda premisa.

Ante este tipo de interpretaciones jurídicas es que nos enfrentamos en esta sentencia señora Magistrada. Interpretaciones donde se cambia el sentido de las palabras manifestadas por los testigos, mediante falsos raciocinios, que teniendo la prueba, viola la reglas de la sana crítica: la lógica, las reglas de la experiencia y la ciencia, con el único fin, de acomodar y acoplar la sentencia al fallo que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga a su libre arbitrio quiso construir, perdiendo de vista los fines últimos de una correcta y eficaz administración de justicia, basado en la prevalencia de un orden justo y una convivencia pacífica.

Los jueces en sus providencias y sentencias, tienen el deber específico de motivar, justificar, breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes en una actuación procesal. Motivar es fundamentar las decisiones para evitar el ejercicio abusivo del poder de juzgar. Es acreditar que se toma una decisión racional, con fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos. Esta es una garantía democrática del Estado de derecho, mediante la cual el juez le explica al ciudadano afectado con la decisión que el ejercicio de su poder es correcto y razonado.

La valoración o apreciación de la prueba judicial es una operación mental argumentativa que busca conocer el mérito que le asigna al conjunto de las pruebas y a cada medio de pruebas en particular. Es expresión del principio de la unidad probatoria, que indica que un sistema no se puede explicar analizando cada parte separadamente, sino que tiene que ser visto en conjunto, porque lo que no prueba individualmente si tiene fuerza evaluando en conjunto. Es decir, que el análisis debe ser integral. Ello le exige al operador jurídico indicar cuáles pruebas acepta para fundar la decisión, y cuáles no acepta o no le ofrecen credibilidad, pero todo de manera unitaria y articulada.

La jurisprudencia ha sostenido que el juez debe analizar los motivos de credibilidad de las pruebas para no caer en un fallo de conciencia. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1980 expreso lo siguiente: “Debe exponer razonadamente en cada caso cuál fue el mérito que le asigno a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo...”.

EL “INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN” viola el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. La exclusión opera de

maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la VIA DE HECHO DIRECTA se configura cuando el servidor público realiza el trabajo de despejar y precisar los fundamentos legales de la decisión que adopta y entonces puede errar acerca de la existencia de la norma, errar en la selección de la ley y por último, interpretar equivocadamente la misma. Es DIRECTA porque recae de manera abierta y categórica sobre el derecho fundamental constitucional.

A continuación analizaremos el documento denominado “INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN” así:

INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN

DEMANDANTE: HENRY DIAZ GARCIA

DEMANDADO: LILIANA RIOS MEJIA

RADICADO: 186-2023 TIPO DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

FECHA DE LA ACTIVIDAD: Abril y Mayo 2024

OBJETIVO: Según audiencia que decretó Pruebas de Oficio: “Igualmente se dispone la verificación con la vecindad de la ruptura de la convivencia entre los señores DIAZ GARCIA y RIOS MEJIA.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se puede apreciar en el informe señora Juez, el *OBJETIVO* de la visita, tenía como fin específico “*verificar con la vecindad la ruptura de la convivencia entre los señores DIAZ GARCÍA y RÍOS MEJIA*”, objetivo que se cumplió a cabalidad, sin embargo señora Juez, el tema de debate no es si en la actualidad los compañeros permanentes CONVIVEN o ya se encuentran separados, que fue la labor para la cual se convocó a la señora Trabajadora Social Dra. AURALCIERA SILVA MUÑOZ, labor que desarrolló con mucho profesionalismo, pero que desbordaba las capacidades y funciones que le asistían a este tipo de auxiliares de la justicia, en razón a que NO es a través de un INFORME de este tipo, como se logra determinar la fecha de terminación de una RELACIÓN MARITAL DE HECHO, y es menos viable, que se hayan sacado falsas conclusiones con TESTIMONIOS de testigos que en primer orden NUNCA se identificaron plena y correctamente por las razones a las que hayan obedecido, y por ende, NEGANDOSELE la oportunidad a mi representado de ejercer su DERECHO DE CONTRADICCIÓN frente a los testimonios de este tipo de “*Testigos sin rostro*”, y que jurídicamente hablando, se denominan “TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD”, con lo que vulneró flagrantemente el DEBIDO PROCESO al emplear este documento edificando una sentencia arbitraria en contra de las legítimas y auténticas pretensiones de mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA.

DESCRIPCION DE LAS VISITAS DE VERIFICACION: Se realizaron 5 visitas de verificación a vecinos de la dirección referida como lugar de residencia de la señora Liliana Ríos desde el año 2021 ubicada en Bucaramanga en el barrio Gaitán Carrera 11 N. 13-02 esquina, las cuales se relacionan a continuación.

VISITAS DE VERIFICACION A LA VIVIENDAS UBICADAS EN LA CALLE 13 N. 10-11, CARRERA 11 N. 13-21 Y CARRERA 11 N. 13-36. Se logró entrevistar a tres vecinos quienes solicitaron reserva de identidad, refirieron ser propietarios y residentes desde hace más de 20 años, identificaron a la señora Liliana Ríos como propietaria del negocio de la esquina en donde además vive, coincidieron en afirmar que llegó a dicho domicilio en el año 2021 ya que mencionaron como referente un tiempo aproximado a un año después de haberse declarado la pandemia por Covid en nuestro país. Al indagar sobre el compañero permanente de la

señora Liliana, aseguraron que desde que se trasladó a la dirección en mención, vive ella sola con sus hijas. Inicialmente vieron de manera esporádica llegar al negocio un señor en un camión o furgón que tienen entendido es el papá de una de las hijas de la señora Ríos, aclarando que no lo vieron residiendo ni pernoctando en la casa y agregaron que hace un tiempo aproximado de un año o más que no lo han visto.

Frente a lo manifestado por estos TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD, la propia Corte Constitucional, en sentencia 8 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell C-394 DE 1994, empezó a modular su propia jurisprudencia y comenzó a limitar el alcance de dicha reserva, manifestando que, aunque el testigo con RESERVA DE IDENTIDAD es constitucional en ciertas circunstancias, jamás se podrán ajustar a la Constitución Política de Colombia las regulaciones normativas que vulneren el DERECHO DE DEFENSA y de CONTROVERTIR las pruebas.

Este proceso, se complementó con la Sentencia T-008 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual la Corte Constitucional señaló que la aceptación de la deposición del testigo con RESERVA DE IDENTIDAD depende del respeto a todas las garantías relacionadas con la valoración de la prueba y a que se respete irrestrictamente el DERECHO DE CONTRADICCIÓN, así:

“Esta Corporación ha estimado que la validez constitucional de las declaraciones de testigos con reserva de identidad depende, por entero, de la aplicación cabal de las garantías que rodean la realización y valoración de la prueba, así como de la posibilidad cierta de que esta pueda ser ampliamente controvertida por la defensa técnica. Desde una perspectiva constitucional, la justicia regional no puede tener en cuenta la declaración de un testigo con reserva de identidad si ésta ha sido obtenida violando las garantías consagradas en las normas legales que establecen la mencionada figura. Al haber sido recaudada con violación al debido proceso constitucional, resultaría nula de pleno derecho y, en consecuencia, debe ser excluida del expediente”.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia de 6 de abril de 2000 C-392 de 2000 con el Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, cambió su jurisprudencia y declaró la inconstitucionalidad del testigo con reserva de identidad, dado que en la práctica, es imposible garantizar la CONTRADICCIÓN y el DEBIDO PROCESO cuando se desconoce la identidad del testigo, pues consideró que la figura vulneraba de manera grave las garantías constitucionales, y en ese sentido, la Corte señaló lo siguiente: Es evidente que cuando se ignora la identidad de la persona que rinde una declaración en contra del sindicado se mengua de manera protuberante y ostensible la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, en la medida en que se desconoce por completo el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y CONTRADICCIÓN de la prueba, al imposibilitarse el ejercicio pleno del derecho a tachar al testigo, cuando existan motivos para dudar de su imparcialidad, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas tendientes a la protección del testigo, las mismas no pueden ser contrarias a la constitución, por consiguiente en caso de que alguna norma vulnere la carta magna, debe ser declarada inexecutable, refiriéndose a la figura del testigo con RESERVA DE IDENTIDAD, la corporación manifiesta que la misma, vulnera el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN de la prueba y el DEBIDO PROCESO, dado que para poder impugnar la credibilidad del testigo, así como para la valoración de la prueba, es necesario conocer las características de la personalidad del testigo y su identidad para saber si éste tiene algún tipo de relación de amistad, afecto o incluso enemistad con alguna de las partes interesadas, es por tal razón que dicha corporación expresa que existen otros mecanismos idóneos para proteger al testigo, sin que con estos se quebranten dichas garantías constitucionales, en ese sentido la honorable Corte Constitucional en la misma sentencia determinó que ha de concluirse entonces que la RESERVA DE IDENTIDAD de los investigadores, juzgadores y testigos resulta violatoria del derecho a la PUBLICIDAD del proceso, a la IMPARCIALIDAD de los funcionarios y a la CONTRADICCIÓN de la prueba y, en tal virtud, de la garantía constitucional al DEBIDO PROCESO consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por las razones expuestas en esta sustentación de nuestro RECURSO DE APELACIÓN señora Magistrada, es que confirmo que el documento denominado “*INFORME DE VISITA SOCIAL DE VERIFICACIÓN*” realizado por la Trabajadora Social Dra. AURALCIERA SILVA MUÑOZ, viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consistente en el DEBIDO PROCESO, principio de contradicción, y confianza legítima.

**INOBSERVANCIA POR PARTE DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
FRENTE A LOS INDICIOS PERCIBIDOS Y ALLEGADOS EN SU DEBIDO MOMENTO AL
EXPEDIENTE**

La doctrina nos indica ampliamente, que cuando se argumenta por medio de indicios, se construye un conjunto de razonamientos, que parten de hechos conocidos hacia hechos desconocidos. Mediante los indicios se construyen los hechos, acudiendo a vestigios o huellas que de manera indirecta muestran lo sucedido.

Una exigencia argumentativa fundamental es que el hecho conocido e indicador, debe estar suficientemente probado en el proceso, para que, por medio de las reglas de la experiencia, se pueda inferir el hecho desconocido.

El Código General del Proceso preceptúa que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La Sala de Casación Civil manifiesta que conviene recordar que las pruebas en general y los indicios en particular deben ser apreciados en conjunto, armonizado o entretejido unos con otros. En lo que ha indicios concierne, para que esta tarea pueda ser cumplida de manera correcta, la existencia del hecho indiciario no debe ofrecer ningún género de dudas al fallador, condición que tiene obvia razón de ser: LA INDICIARIA ES LA PRUEBA INDIRECTA POR EXCELENCIA.

**INDICIOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE QUE EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NO TUVO
EN CUENTA PARA LLEGAR A LA CERTEZA DE LA VERDAD MATERIAL DE LA DEMANDA**

Con el fin de ponerla nuevamente en contexto señora Magistrada, el día 23 de noviembre de 2023, fracasada la AUDIENCIA INICIAL o de conciliación, se realizó el interrogatorio de parte a la señora LILIANA RÍOS MEJÍA, quien manifestó mendazmente, que la relación de compañeros permanentes entre ella y mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA, según su versión, terminó en marzo de 2021.

Dadas las circunstancias presentadas en el interrogatorio de parte, donde creímos ingenuamente que la señora LILIANA RÍOS MEJÍA bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO iba a decir la verdad y nada más que la verdad, so pena de incurrir de manera dolosa en FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL, con respecto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, nos llevamos la sorpresa, que siga insistiendo falazmente que la fecha de terminación sea en marzo de 2021 y no como lo manifiesta mi representado HENRY DÍAZ GARCÍA, el día 2 de julio de 2022.

Ante la mendacidad de la señora LILIANA RÍOS MEJÍA, no dimos a la tarea de encontrar la tarjeta de invitación de los 15 años de la joven YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ y fotos de los compañeros permanentes que asistieron al evento en calidad de pareja dentro de la fiesta de cumpleaños que se efectuó el día 1 DE JULIO DE 2022.

Es así como, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2024, solicitamos muy respetuosamente a la señora Juez del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, y de acuerdo a la Sección Tercera – Régimen Probatorio – Título único - Capítulo IX en su artículo 243 del Código General del Proceso, incorporar al expediente los siguientes documentos fotográficos:

1. Cuatro fotografías tomadas el día 1 de julio de 2022, en la celebración de los 15 años de la joven YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ donde se demuestra plenamente que los compañeros permanentes HENRY DÍAZ GARCÍA y la señora LILIANA RÍOS MEJÍA se encontraban juntos bajo UNIÓN MARITAL DE HECHO.
2. Copia en PDF de la tarjeta de invitación de los 15 años de la joven YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ. Con este documento acreditaremos la existencia vigente hasta el 1 de julio de 2022 de los compañeros permanentes HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA

FOTOGRAFÍA TOMADA EL 1 DE JULIO DE 2022 EN LOS 15 AÑOS DE LA JOVEN YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ DONDE SE DEMUESTRA UN CLARO INDICIO DE LA VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12-31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

FOTOGRAFÍA TOMADA EL 1 DE JULIO DE 2022 EN LOS 15 AÑOS DE LA JOVEN YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ DONDE EN APARECEN HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS COMPARTIENDO COMO PAREJA EN COMPAÑÍA DE LAS CUATRO HIJAS DE LA SEÑORA LILIANA RÍOS MEJÍA



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12-31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

**FOTOGRAFÍA TARJETA DE INVITACIÓN DE FECHA 1 DE JULIO DE 2022 DE
LOS 15 AÑOS DE LA JOVEN YELIBETH QUINTERO RODRÍGUEZ DONDE SE
DEMUESTRA POR HECHO NOTORIO LA VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE HENRY DÍAZ GARCÍA y LILIANA RÍOS MEJÍA**



Por último, traigo a colación el Capítulo V sobre el fin de la prueba, del libro MANUAL DE DERECHO PROBATORIO del autor Jairo Parra Quijano, profesor de la Universidad Externado de Colombia – Ediciones Librería del Profesional, que en la página 113 dice textualmente lo siguiente:

*Esa obligación, a cargo del funcionario de buscar la verdad implica no solamente la búsqueda de la prueba, sino también que una vez aportada al proceso, la tenga en cuenta. **Es por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado vía de hecho, cuando el juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión.***

“Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinantes en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en VIA DE HECHO y, por lo tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

*“La VÍA DE HECHO consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, **aun existiendo pruebas a su favor, que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.** Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual lo quebranta (se debe tener en cuenta que para que proceda la acción de tutela se requiere que no exista ningún otro medio ordinario de defensa judicial).*

Continúa diciendo la Corte:

“El juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables.

*“No se adecúa a este desiderátum la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta **cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esa manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizarse y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales. (CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T- 442 del 11 de octubre de 1994 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

SOLICITUD RECURSO DE CASACIÓN

De llegar a obtener un resultado negativo frente al RECURSO DE APELACIÓN, solicito muy respetuosamente señora Juez, me conceda el RECURSO DE CASACIÓN bajo los parámetros del artículo 333, 334 y artículo 336 numerales 1° consistente en violación directa de una norma jurídica sustancial, numeral 2° consistente en violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho manifestado y trascendente en la apreciación de la demanda y numeral 5° al haber dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley. Los artículos anteriores del Código General del Proceso.

De esta manera señora Magistrada, presento mi SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN y manifiesto mis RAZONES DE INCONFORMIDAD y REPAROS frente a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, que dictó una sentencia mediante una VÍA DE HECHO INDIRECTA POR ERROR DE DERECHO y por ERROR DE HECHO, de fecha 29 de julio de 2024, bajo los parámetros de los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso. Solicito muy respetuosamente, con el fin de que su honorable Despacho REVOQUE O REFORME la decisión del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga haciéndole un homenaje a la LEGALIDAD.

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

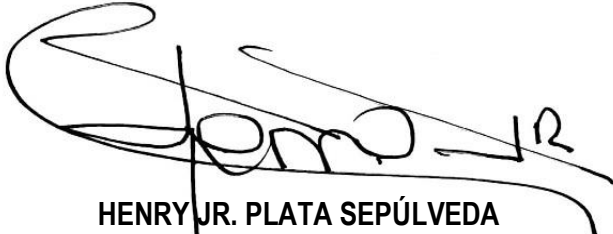
Calle 35 No 12-31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

**“NINGUNA DECISIÓN ES JUSTA SI ESTÁ FUNDADA SOBRE UN ACERTAMENTO
ERRADO DE LOS HECHOS” – Jerome Frank.**

De la señora Juez.

Cordialmente,



HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA
C.C. No. 91.277.724 de Bucaramanga
T.P. No. 224.595 del C.S. de la J.